

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	470013153001 20220021300
DEMANDANTE	TORONTO DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR IV
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Dentro del proceso ejecutivo que se iniciara en razón de la demanda presentada por TORONTO DE COLOMBIA LTDA. contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR IV, la ejecutada otorgo poder a la apoderada Lilia López De la Rosa, al que había renunciado sin obtener pronunciamiento, pero luego fue presentada nuevamente, sin haber obtenido reconocimiento en ninguna de las dos oportunidades, e incluso propuso excepciones de mérito, y presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar, respecto de las cuales no se ha producido pronunciamiento.

No obstante, se presentó escrito conjunto entre los apoderados de las partes, en el que solicitan se decrete terminado el proceso por transacción. Frente a esto, los escritos de contestación de demanda y de levantamiento de medidas cautelares, serían inhanes, pues quedaría subsumidas en la de terminación.

En cuanto a este, es preciso señalar que el Artículo 312 del C. G del P., dispone:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Así mismo, lo anterior entonces impone el deber a esta funcionaria de realizar el análisis de dicha solicitud a fin de establecer si concurren los elementos señalados por el legislador para la prosperidad del instituto procesal invocado, esto es, verificar que quienes la hayan celebrado se encuentren legitimados para ello, que se dirija al juez o tribunal que conozca del proceso y que se precisen sus alcances.

En ese orden de ideas, frente a la legitimidad de quienes participan en la transacción se advierte que quien suscribe el mentado documento a nombre de la entidad ejecutante cuenta con la facultad de transigir reconocida en el poder obrante en archivo 002 del expediente digital, no obstante, respecto del extremo pasivo, solamente se explicó que suscribe el acuerdo de transacción en virtud de su condición de representante legal del ejecutado.

Decantado lo anterior, se tiene que la norma solicita que el contrato de transacción sea celebrado entre **las partes**, acá es entre el apoderado de la ejecutante, con facultad para transigir reconocida en el poder otorgado y el representante legal de la ejecutada estas. Adicionalmente se advierte que dado que aún no ha habido un pronunciamiento definitivo en el presente proceso, es uno de los presupuestos para que se dé esta forma de terminación anticipada. Así mismo se observa que en el poder conferidos a favor del mandatario judicial del extremo activo se estipuló la facultad de transar, y en cuanto al aspecto sustancial de la figura, está negociación recae sobre derechos patrimoniales, respecto de los cuales no existe impedimento para someterlo esta figura.

Así mismo, la parte ejecutante parte de la afirmación, que la transacción cubre la totalidad de sus pretensiones. Por ello aunque expresamente no lo haya señalado, de conformidad con los Art.11 del C.G. del P., y el Art. 228 de la Constitución Nacional, las normas procedimentales no pueden convertirse en obstáculos para los derechos perseguidos por los sujetos procesales, frente a los mismos se declarará terminado el proceso por transacción, accediendo además a la entrega de la totalidad de los títulos judiciales que se hubieren depositado a la ejecutada de conformidad con los términos de la transacción pactada.

Y por ello se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara TERMINADO por transacción de la totalidad de las pretensiones el proceso verbal de responsabilidad contractual seguido por TORONTO DE COLOMBIA LTDA. contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR IV, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas en auto del 3 de febrero de 2023.

TERCERO: De conformidad con lo acordado por ambos extremos procesales en el contrato de transacción, póngase a disposición de la parte ejecutante los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho dentro del presente proceso:

Número de depósito	Fecha de constitución	Valor
´442100001108108	14/02/2023	8.204.730,67
´442100001108162	15/02/2023	1.154.833,50
´442100001108233	16/02/2023	3.255.958,70
´442100001108301	17/02/2023	3.650.611,94
´442100001108313	20/02/2023	1.500.056,18
´442100001108380	21/02/2023	\$ 4.462.496,26
´442100001108435	22/02/2023	\$ 1.278.032,70
´442100001108968	23/02/2023	\$ 1.556.701,90
´442100001109045	24/02/2023	\$ 1.231.942,70
´442100001110126	27/02/2023	\$ 2.157.610,60
´442100001110281	28/02/2023	\$ 2.454.344,60
´442100001110789	01/03/2023	\$ 3.383.002,08
´442100001111244	03/03/2023	\$ 3.492.524,76

'442100001111275	03/03/2023	\$ 3.874.306,30
'442100001111830	06/03/2023	\$ 2.811.236,04
'442100001111938	07/03/2023	\$ 7.007.788,34
'442100001112090	08/03/2023	\$ 5.787.938,90
'442100001112182	09/03/2023	\$ 2.819.059,75
'442100001112239	10/03/2023	\$ 3.420.111,26
'442100001112368	13/03/2023	\$ 1.790.306,88
'442100001112424	14/03/2023	\$ 3.522.462,38
'442100001112556	16/03/2023	\$ 2.288.205,60
'442100001112572	16/03/2023	\$ 1.958.975,50
'442100001112646	17/03/2023	\$ 3.448.911,58
'442100001112718	22/03/2023	\$ 3.266.394,58
'442100001112737	22/03/2023	\$ 4.502.507,90
'442100001113022	24/03/2023	\$ 1.449.698,70
'442100001113337	24/03/2023	\$ 1.390.214,00
'442100001113388	27/03/2023	\$ 1.440.524,60
'442100001114230	29/03/2023	\$ 2.646.429,58
'442100001114714	30/03/2023	\$ 2.143.645,40
'442100001114878	30/03/2023	\$ 4.390.763,46
'442100001115711	31/03/2023	\$ 4.516.052,18
'442100001115884	03/04/2023	\$ 2.710.036,10
'442100001116131	05/04/2023	\$ 7.490.216,70
'442100001116189	05/04/2023	\$ 3.831.515,41
'442100001116478	10/04/2023	\$ 3.259.808,10
'442100001116577	11/04/2023	\$ 7.261.973,54
'442100001116649	12/04/2023	\$ 2.692.925,10
'442100001116718	13/04/2023	\$ 3.471.200,68
'442100001116765	14/04/2023	\$ 1.536.513,58
'442100001116807	17/04/2023	\$ 3.751.598,18
'442100001116855	18/04/2023	\$ 6.465.484,80
'442100001117009	19/04/2023	\$ 2.917.005,80
'442100001117060	20/04/2023	\$ 2.488.258,60
'442100001117316	21/04/2023	\$ 4.322.614,00
'442100001117405	24/04/2023	\$ 1.452.273,68
'442100001117706	26/04/2023	\$ 2.988.497,14
'442100001118040	26/04/2023	\$ 837.801,00
'442100001118759	27/04/2023	\$ 1.458.599,90
'442100001119360	28/04/2023	\$ 2.811.244,80
'442100001119818	02/05/2023	\$ 3.212.046,58
'442100001120384	03/05/2023	\$ 6.492.995,34
'442100001120564	04/05/2023	\$ 3.854.684,20
'442100001120862	05/05/2023	\$ 4.421.606,18
'442100001121076	09/05/2023	\$ 3.990.764,54
'442100001121243	10/05/2023	\$ 6.554.014,04

'442100001121328	10/05/2023	\$ 3.336.892,96
'442100001121423	12/05/2023	\$ 2.899.406,80
'442100001121495	15/05/2023	\$ 961.189,80
'442100001121503	15/05/2023	\$ 571.139,38
'442100001121574	16/05/2023	\$ 3.158.389,88
'442100001121644	17/05/2023	\$ 4.949.547,28
'442100001121710	18/05/2023	\$ 2.215.560,82
'442100001121775	19/05/2023	\$ 2.235.842,90
'442100001121990	23/05/2023	\$ 2.647.159,80
'442100001122336	25/05/2023	\$ 3.051.063,20
'442100001122357	25/05/2023	\$ 3.057.162,00
'442100001123394	26/05/2023	\$ 2.075.880,70
'442100001123880	29/05/2023	\$ 1.344.919,00
'442100001124464	31/05/2023	\$ 5.763.106,00
'442100001124696	01/06/2023	\$ 3.513.721,00
'442100001124740	01/06/2023	\$ 4.661.529,00
'442100001125262	02/06/2023	\$ 6.813.286,00
'442100001125456	05/06/2023	\$ 4.927.126,00
'442100001125709	06/06/2023	\$ 7.172.721,00
'442100001125891	07/06/2023	\$ 3.817.455,04
'442100001125962	08/06/2023	\$ 3.761.142,00
'442100001126156	14/06/2023	\$ 961.767,93
	TOTAL	266.428.066,00

En consecuencia, cualquier otro título deberá ser entregado a la parte ejecutada.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. LILIA LÓPEZ DE LA ROSA, como apoderada de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR IV.

QUINTO: Ante la anterior decisión, se abstiene el despacho de pronunciarse frente a la proposición de excepciones de mérito y levantamiento de medida cautelar.

SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dd587d2dd0c9a3df30a9f4a2c11c450bd4bf80d606916968d13 added138b27ea**

Documento generado en 29/02/2024 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>